

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00140
Accionante: TITO ALFONSO CASALLAS RIAÑO
Accionado(s): CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCALARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **TITO ALFONSO CASALLAS RIAÑO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCALARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA**, se vinculó en el trámite al **INPEC** y al **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que el 19 de julio de 2022 radicó petición ante el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCALARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE**

BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA solicitando ser clasificado en fase de mediana seguridad, petición que reiteró en septiembre de 2022 y el 2 de marzo de 2023, sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta ni ha sido clasificado en esa fase.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene al Consejo accionado dar respuesta a sus peticiones y sea clasificado en fase de mediana seguridad.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 13 de abril de 2023 se ordenó notificar al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA y a los vinculados INPEC y JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el petente.

EL JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ manifestó que el accionante se encuentra pagando la pena de prisión de 192 meses que le fue impuesta y en relación con los hechos de esta acción señaló que las clasificaciones en fase de tratamiento, calificaciones de trabajo, estudio y/o enseñanza así como la asignación de labores de trabajo para efectos de redención de pena, son actuaciones administrativas de competencia estricta de la cárcel donde se encuentra el interno, por lo que ese despacho no puede interferir en decisiones y actuaciones asumidas por las directivas de los establecimientos carcelarios y sus dependencias.

Por lo anterior solicitó su desvinculación de esta acción.

EL INPEC informó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que el responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, pues es el competente por ser de su competencia.

EL COMPLEJO CARCELARIO accionado guardó silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991,

para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel elevó desde el 19 de julio de 2022, reiterada el 2 de marzo de 2023.

3.- CASO CONCRETO:

La inconformidad del accionante radica en que el centro penitenciario La Picota no ha resuelto su petición de ser clasificado en fase de mediana seguridad como lo solicitó en escrito radicado el 19 de julio de 2022 y reiterado el 2 de marzo de 2023.

De la revisión del expediente y de la documental aportada con el escrito de tutela se desprende que el accionante elevó dicha petición ante el Complejo Carcelario accionado sin que se le haya dado respuesta de fondo.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa"**.

En el presente asunto el informe solicitado por el Juzgado mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023 no fue rendido por el Complejo Carcelario accionado, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Ante esas circunstancias, se colige que el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada, aún no le ha sido contestada por el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL AREA JURIDICA DEL COMPLEJO**

**CARCARARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
"COMEB" LA PICOTA, razón por la cual el mismo le será tutelado.**

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte del ente accionado, se acogerá el derecho de petición.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **TITO ALFONSO CASALLAS RIAÑO**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el accionado **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCARARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.**

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCARARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por el accionante el 19 de julio de 2022 y reiterado el 2 de marzo de 2023 relacionado con ser clasificado en fase de mediana seguridad.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95ddfd66d2d0773f755ff7fbdca304b3ff577e83776474355cd041d09dc6e1**

Documento generado en 24/04/2023 08:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>